

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

MARQUES DE CROIX, CAVALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL, y Distinguida Orden Española de Carlos III y de la de Calatrava, Comendador de las Encomiendas de Molinos, y Laguna Rota en la propia Orden, y de la de Bastimentos de Montiel en la de Santiago, Capitan General de los Reales Exercitos de S. M. Governador, y Capitan General del Reyno de Valencia; Presidente de su Real Audiencia, con el Mando Militar de el de Murcia.

EL amor de S. M. à sus Vasallos ha motivado sus Reales desvelos, estableciendo sábias, y oportunas reglas, para conseguir la prision, y castigo, ò à lo menos exterminio de Ladrones, Contrabandistas, y Malhechores, y por este medio el sosiego, y tranquilidad de aquellos: A este fin se expidieron la Real Cedula de 27 de Mayo de 1783, la Real Pragmatica de 19 de Setiembre de dicho año, la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784, y la Real Cedula de primero de Agosto del mismo; pero no han correspondido los efectos à las Reales intenciones de S. M. pues à pesar de todas estas tan bien pulsadas, y acertadas Providencias, es grande la afliccion de muchos Pueblos, y mucho el transcurso de sus moradores, por los desordenes, excesos, y desacatos de estas Gentes, sin paralles, para cometer un delito, la mayor fealdad de este, como ha sucedido en el Lugar de San Pedro de la Provincia de Estremadura, en que una Quadrilla de Ladrones, despues de haver robado á un vecino, forzaron á su presencia, y la de su hijo, à la Muger de este ultimo: Y deseando S. M. ocurrir prontamente al remedio de estos desordenes, y consuelo de sus Vasallos, se ha servido expedir una Real Orden en 15 de Junio ultimo, mandando se tomen las mas oportunas, y eficaces Providencias, à fin de que se consiga el extinguir los Facinerosos, Contrabandistas, y Vagos, que tanto perjudican à la tranquilidad de los Pueblos, que quiere S. M. se les proporcione, por todos los medios que comprenden las Reales Cedulas, Pragmaticas, y Instruccion referidas, y las demàs que Yo reconozca conducentes à este fin: y considerando Yo, que el no haverse extinguido totalmente en este Reyno esta perversa gente, pende de la floxedad, y desidia de las Justicias de los Pueblos, y Corregidores de los Partidos en la observancia de los Capítulos 22 y 23 de la Real Pragmatica de 19 de Setiembre de 1783, y practica de las diligencias que en ellos se mandan; y en disimular, y no castigar à los Auxiliadores, y Favorecedores de los Malhechores; Por tanto, deviendo concurrir en quanto me sea posible al logro de las piadosas Reales intenciones de S. M. y objeto tan importante al bien del Estado, ordeno, y mando, que dichos Corregidores, y Justicias cumplan inmediatamente con el zelo correspondiente del Real Servicio lo mandado en dichos Articulos, y practiquen las diligencias prevenidas en ellos, remitiendoseme testimonio mensualmente por el Corregidor del Partido de quedar asi executado, y dandome cuenta de las resultas que huviere havido: Que à los Alcaldes, que falsasen por omision, descuido, condescendencia, ú otro motivo voluntario al cumplimiento de dichos Capítulos, à mas de las penas que se les impondràn correspondientes à las circunstancias de su culpa, se les exigiràn efectivamente 50 libras: Que à qualquiera vecino que denunciare la omision, descuido, ó condescendencia de un Alcalde en la practica de las insinuadas diligencias, justificada la verdad de la denuncia, sin causarse costas por ella, se le aplicarán en su favor las 50 libras, que se le exigiràn al Alcalde en dicho caso: Que qualquiera vecino que tenga segura noticia de algun Auxiliador, ó Favorecedor de los Ladrones, ó Malhechores, deba manifestarle al Alcalde del Pueblo, ó Corregidor del Partido; y justificada la verdad del auxilio, ò favor prestado, tambien sin costas, se le exigiràn al Auxiliador, ò Favorecedor 50 lib. y se aplicarán al vecino que huviere hecho la denuncia, y esto sin perjuicio de las demàs penas prevenidas en dichas Reales Cedulas, y Pragmaticas contra dichos Auxiliadores, ò Favorecedores: Que se publique nuevamente en todos los Pueblos el Cap. 14 de la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784; y por ultimo, que poniendose de acuerdo el Corregidor con los Alcaldes de los Pueblos de su Partido, salgan Rondas de cada uno de estos en dia determinado, y cierto, que señalarà el Corregidor con la mayor reserva, y secreto, que guardaràn tambien los Alcaldes, que recorran sus respectivé terminos, hasta encontrarse unas con otras, y prendan, y aseguren los Malhechores, ò Personas sospechosas, ò que se ignore quienes son, executandose mensualmente, y siempre que haya noticia de existir en el ambito del Corregimiento, ò sus cercanias; pues practicado todo asi con el zelo del Servicio del Rey, y utilidad pública, que me prometo de dichos Corregidores, y Alcaldes, se conseguirà, ó la prision de los Foragidos, y Malhechores, ò à lo menos su exterminio, y con ello tendràn los vecinos de este Reyno el sosiego, y tranquilidad, que les desea el paternal amor de S. M.: Y para el devido cumplimiento de lo que aqui se manda, he venido en expedir este Edicto, que se publicará, y fixará en todos los Pueblos del Reyno, à fin de que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, y se remitiràn testimonios dentro de quince dias de quedar asi executado. Dado en el Real de Valencia à los seis dias del mes de Julio de 1786 años.

El Marques de Croix.

Don Francisco Miguel del Val.

R. 99555

Real-primaria
republica española

